



Propiedad Intelectual N° 187332

BOLETÍN OFICIAL

Provincia de La Pampa
REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador:	Sergio ZILIO
Vice-Gobernador:	Mariano Alberto FERNÁNDEZ
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos:	Daniel Pablo BENSUSAN
Ministro de Seguridad:	Horacio DI NÁPOLI
Ministro de Desarrollo Social:	Diego Fernando ÁLVAREZ
Ministro de Salud:	Mario Rubén KOHAN
Ministro de Educación:	Pablo Daniel MACCIONE
Ministro de la Producción:	Ricardo Horacio MORALEJO
Ministro de Conectividad y Modernización:	Antonio CURCIARELLO
Ministro de Hacienda y Finanzas:	Ernesto Osvaldo FRANCO
Ministro de Obras y Servicios Públicos:	Juan Ramón GARAY
Secretario General de la Gobernación:	José Alejandro VANINI
Secretario de Energía y Minería:	Matías TOSO
Secretario de Asuntos Municipales:	Rogelio SCHANTON
Secretario de Cultura:	Adriana Lis MAGGIO
Secretario Recursos Hídricos:	Néstor LASTIRI
Secretaría de la Mujer:	Liliana Vanesa ROBLEDO
Secretaría de Turismo:	Adriana ROMERO
Secretaría de Trabajo y Promoción del Empleo:	Marcelo PEDEHONTAÁ
Fiscal de Estado:	Romina SCHMIDT
Asesor Letrado de Gobierno:	Alejandro Fabián GIGENA

AÑO LXVII - N° 3419
Tel.: 02954-436323

Dirección: Sarmiento 335
www.lapampa.gob.ar

SANTA ROSA, 25 DE JUNIO DE 2020
boletinoficial@lapampa.gob.ar

SEPARATA III BOLETÍN OFICIAL 3419

LEY N° 3242

DECRETOS SINTETIZADOS N° 1375 Y 1408

LEY N° 3242: ESTABLECIENDO UN SISTEMA DE MULTAS PARA QUIENES INCUMPLIERAN LA NORMATIVA VIGENTE EN EL MARCO DEL ESTADO DE MÁXIMA ALERTA SANITARIA**LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°: OMISIÓN DE USO DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN OBLIGATORIOS –COVID 19- El/la que omitiere el cumplimiento de la normativa vigente sobre la utilización de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón para ingresar o permanecer en locales comerciales, en dependencias de atención al público, para circular en transporte público o transporte privado, -en este caso siempre que vayan más de dos personas y no sean convivientes- para circular y permanecer en espacios públicos y espacios compartidos en el ámbito de la provincia de La Pampa mientras se encuentre en vigencia el estado de máxima alerta sanitaria establecido por Decreto N° 521/20, ratificado por Ley 3214 -sin perjuicio de las actuaciones que correspondiere a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal-, será sancionado/a con multa cuyo importe podrá fijarse entre Pesos Dos Mil (\$ 2.000,00) a Pesos Cinco Mil (\$ 5.000,00), que se actualizará a partir de la vigencia de la presente en la forma que se reajuste el sueldo básico de escala, categoría 8, rama profesional con dedicación exclusiva, de la Ley 1279 –de Carrera Sanitaria-.

En caso de reincidencia, los montos previstos en el párrafo anterior se incrementarán en un cien por ciento (100%).

Artículo 2°: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN –COVID 19- El/Los titulares/propietarios de comercios, empresas, industrias y de todos aquellos establecimientos que desarrollen actividades económicas, deportivas, artísticas y sociales que omitieren cumplir las disposiciones y medidas contenidas en la normativa Nacional y Provincial vigente y en los Protocolos de funcionamiento, sanitarios y epidemiológicos que les resulten aplicables, dictados por el Estado Nacional y Provincial con el fin de proteger la salud pública en el marco de la declaración de pandemia emitida por la organización mundial de la salud (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020, y en atención a la situación epidemiológica existente en la Provincia con relación al COVID-19, -sin perjuicio de las actuaciones que correspondiere a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal-, será/n sancionado/s con amonestación o clausura de hasta cinco (5) días del LOCAL donde se desarrolle la actividad económica.

En caso de reincidencia, por la primera reincidencia el tiempo de clausura será por un plazo de entre cinco (5) y hasta quince (15) días. La siguiente reincidencia importará la clausura del local comercial por un plazo de entre treinta (30) días y hasta la culminación del estado de Máxima Alerta Sanitaria declarado por el Decreto N° 521/20, ratificado por Ley 3214.

Artículo 3°: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN RELACIÓN A LOS ENCUENTROS SOCIALES Y REUNIONES FAMILIARES –COVID 19- El/la que omitiere el cumplimiento de las recomendaciones y franja horaria establecidas por la normativa provincial a los efectos de la realización de los encuentros sociales y reuniones familiares con el fin de proteger la salud pública en el marco de la declaración de pandemia emitida por la organización mundial de la salud (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020, y en atención a la situación epidemiológica existente en la Provincia con relación al COVID-19, -sin perjuicio de las actuaciones que correspondiere a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal-, será sancionado/a con multa cuyo importe podrá fijarse entre Pesos Dos Mil (\$ 2.000,00) a Pesos Cuatro Mil (\$ 4.000,00), que se actualizará a partir de la vigencia de la presente en la forma que se reajuste el sueldo básico de escala, categoría 8, rama profesional con dedicación exclusiva, de la Ley 1279 –de Carrera Sanitaria-.

En caso de reincidencia, los montos previstos en el párrafo anterior se incrementarán en un cien por ciento (100%).

Artículo 4°: ACTA DE CONSTATACIÓN. La/s autoridad/es de aplicación efectuará/n la comprobación de las infracciones mediante un acta de constatación que contendrá:

- a) Lugar, día y hora de la comisión de la falta;
- b) Relato de las circunstancias del hecho;
- c) Nombre, domicilio, D.N.I., teléfono y correo electrónico del infractor y, en su caso, de el o los testigo/s y el o los denunciante/s si correspondiere;
- d) La mención de toda otra prueba del hecho;
- e) La disposición legal que se infringe;
- f) Nombre, cargo y firma de la autoridad y/o funcionario actuante; con entrega de una copia al infractor.

Artículo 5°: CUENTA ESPECIAL. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a crear una cuenta especial en el Banco de La Pampa S.E.M. en la que se deberán depositar los importes abonados en concepto de cobro de las multas consignadas en los artículos 1° y 3° de la presente. Los fondos ingresados a la mencionada cuenta tendrán como destino Rentas Generales de la Provincia.

Artículo 6°: APLICACIÓN SUPLETORIA. Déjase establecido que en todo lo que no estuviere previsto por la presente será de aplicación el Código Contravencional Provincial.

Artículo 7°: AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Poder Ejecutivo designará la o las autoridades de aplicación de la presente Ley.

Artículo 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil veinte.

REGISTRADA BAJO EL N° 3242

Dr. Mariano Alberto FERNÁNDEZ, Vicegobernador de La Pampa, Presidente Cámara de Diputados Provincia de La Pampa - Dra. Varinia Lis MARÍN, Secretaria Legislativa, Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.

EXPEDIENTE N° 6841/20

SANTA ROSA, 25 JUN. 2020

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° 1407/20

Sergio Raúl ZILLOTTO, Gobernador de La Pampa – Abg. Daniel Pablo BENSUSAN, Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos.

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN: 25 JUN. 2020

Registrada la presente Ley, bajo el número TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (3242).

José Alejandro VANINI, Secretario General de la Gobernación.

DECRETOS SINTETIZADOS

Decreto 1375 -25-VI-20- Art. 1°.- PROHÍBASE, en el marco de lo normado por el artículo 4°, último párrafo, del D.N.U. N° 520/20 (B.O.R.A. N° 22566/20 – 08/06/2020), la **CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS** en el ámbito de la Provincia los días **lunes a domingos en el horario de 01:30 horas A 07:00 horas**, con excepción de aquellas afectadas a la prestación de servicios esenciales del Estado (seguridad, salud, entre otros).

Art. 2°.- ESTABLÉCESE, en el marco de lo normado por el artículo 7°, último párrafo del D.N.U. N° 520/20 (B.O.R.A. N° 22566/20 – 08/06/2020), que los **Encuentros Sociales y Reuniones Familiares** podrán realizarse **ÚNICAMENTE** los días **domingos a jueves en el horario de 08:00 horas a 20:00 horas** y los **viernes y sábados en el horario de 08:00 horas a 24:00 horas**, modificándose en lo pertinente el apartado “7 -”, del artículo 3°, del Decreto N° 1247/20.

Art. 3°.- Sustitúyase el artículo 2° del Decreto N° 921/20 por el siguiente texto:

*“Artículo 2°.- La autorización requerida por el artículo anterior deberá tramitarse en la página web (digital) permisoingreso.lapampa.gob.ar, debiendo los interesados informar con carácter de **DECLARACIÓN JURADA** los datos que constan en la misma. El requerimiento será evaluado por las Autoridades de Aplicación y contestado dentro de los cinco (5) días hábiles.”*

Art. 4°.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de las 00:00 horas del 26 de Junio de 2020.

Art. 5°.- El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.

Decreto 1408 -25-VI-20- Art. 1°.- DESÍGNANSE autoridades de aplicación de la Ley N° 3242 al Ministerio de Seguridad, a través de la Policía de la Provincia, y a la Secretaría de Trabajo y Promoción de Empleo, en el marco de sus respectivas competencias.

Art. 2°.- AUTORÍZASE a las Autoridades de Aplicación a celebrar convenios de colaboración con las Municipalidades y/o Comisiones de Fomento, a los fines de la correcta implementación de la Ley que se reglamenta por el presente.

Art, 3°.- El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.